



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Calle 10 N° 4-58/60 Barrio Centro Silvania.

e-mail: [jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Silvania, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	: MARTÍN ALFONSO GONZÁLEZ BÁEZ
Demandado	: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA – COOTRANSILVANIA
Radicación	: 25743.40.89.001-2021-00226-00

Se resuelve la tutela promovida por el señor **MARTÍN ALFONSO GONZÁLEZ BÁEZ**, contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA – COOTRANSILVANIA**.

***I- RELACIÓN DE HECHOS***

El demandante informa que el 6 de agosto de 2021 solicitó a la accionada la devolución de sus aportes como socio y cupo, ya que el vehículo de su propiedad y de placas VMV-204 (cód. N°6), salió de circulación por haber cumplido su ciclo de trabajo.

Sostiene, igualmente, que a la fecha de presentación de la tutela la Cooperativa no ha resuelto su petición.

***II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES***

Solicita que se ampare su derecho fundamental de petición. En consecuencia, aspira que se ordene a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas responda de fondo lo solicitado. También, que se compulsen copias a las Superintendencia de Puertos y Transportes, así como a la Procuraduría General de la Nación.

***III- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS:***

El derecho fundamental de petición.

***IV- RELACIÓN DE PRUEBAS***

***DOCUMENTALES***

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

La parte actora aportó:

- Copia de la petición del 06/agosto/2021.
- Copia de su cedula de ciudadanía.
- Copia de licencia de transito N° 10017782723.

- Copia de tarjeta de operación del vehículo de placas VMV-204.

COOTRANSILVANIA LTDA aportó lo siguiente:

- Copia de escrito del 19/marzo/2020.
- Copia de respuesta del 30/septiembre/2021 dirigida al señor Martin Alfonso González.

## **V- INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Indica que recibió la petición del 6/agosto/2021, mediante la cual el actor solicita el reintegro de sus aportes, sin embargo, asegura que no se pueden aplicar las reglas del derecho de petición, sino el tramite administrativo propio de la empresa para ese tipo de reclamos. La resuelve, dice, el Consejo de Administración previa reunión, según el art. 23 y 35 de la Ley 79/1988. Tal encuentro, señala, está programado para el 03/octubre/2021, fecha en la que los integrantes del consejo tomaran una decisión.

## **VI- CONSIDERACIONES:**

### **6.1- Legitimación:**

No hay discusión sobre la legitimación **por activa**: según el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Los poderes, dice la disposición legal citada, se presumirán auténticos. Cómo la tutela fue presentada por la persona que estima vulnerados sus derechos fundamentales, no hay duda de que hay legitimación en la causa por activa.

Frente a la legitimación **por pasiva**, recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la acción de tutela esa figura “*hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental*”<sup>1</sup>.

En el caso analizado, la parte demandada es una organización privada que presta un servicio público (transporte) y, además, a quien fue dirigida la petición, de manera que tiene aptitud legal para comparecer al proceso, pues es la llamada a responder por la vulneración alegada por la actora, en cuanto se refiere al derecho fundamental de petición.

### **6.2- Inmediatez:**

No hay discusión en torno a la satisfacción de este requisito, pues la solicitud fue radicada el 06/agosto/2021; de tal suerte que, como la tutela fue presentada el 28/septiembre/2021, bien pareciere que su reacción, ante la supuesta omisión, se produjo en un plazo razonable.

### **6.3- Subsidiariedad:**

La tutela es el canal institucional expedito e idóneo para determinar la violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar. Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, como quiera que en ese proveído la Corte Constitucional expresó: “*Este*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1015-06

*Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

#### **6.4- De la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional tiene previsto que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **6.5- Del Derecho De Petición.**

El derecho de petición se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, más concretamente en el art. 23, y de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De su reglamentación, incluso cuando se ejercita ante organizaciones privadas, se ocupó la Ley 1755/2015, la cual sustituyó el Título II capítulos I, II y III, arts. 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437/2011, de modo que el derecho de petición es susceptible de protección por vía de acción de tutela, independientemente que se ejercite con destino a una autoridad pública o a una persona jurídica de carácter privado.

Hasta aquí, es claro que las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas (CP, art. 23), incluso dirigidas a entidades privadas. Se repite, así lo reglamentó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la

Ley 1755 de 2015. Cualquier actuación que inicie una persona ante las autoridades “*implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo*”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la disposición legal citada en párrafo anterior. Las peticiones pueden presentarse a través de medios físicos o electrónicos, de manera verbal o por escrito.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento así lo precisó:

*“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.”*<sup>2</sup> Respecto a los canales electrónicos advirtió: “*el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior (...) En este orden de ideas, **las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico**”.* [Negritas del suscrito].

Ahora bien, sobre el plazo para dar respuesta a la solicitud, de acuerdo con la disposición legal que se viene citando [Ley 1755/2015], la autoridad destinataria de la petición tiene quince (15) días, contados desde el día siguiente a su recepción, para resolver las peticiones. Cuentan con término especial, las solicitudes de documentos e información (10 días), y aquellas por medio de las cuales se elevan consultas (30 días). Así lo señala el artículo 14 ibidem. No obstante, hoy día, tales términos fueron ampliados mientras subsista la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, según Decreto Legislativo 491 del 28/marzo/2020. Tal emergencia sanitaria se encuentra prorrogada hasta el 31/mayo/2021, según la Resolución N° 0222 del 25/febrero/2021 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, de manera que, los términos quedaron así: treinta (30) días para resolver las peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20) días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta y cinco (35) días los que tienen. El inicio del plazo sigue igual: a partir del día siguiente a su recepción.

Por otra parte, se vulnera el derecho de petición, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando existiendo una petición respetuosa de un ciudadano, no hay por parte de su destinatario: **pronta resolución, respuesta de fondo, o que fue intimidada al interesado**, lo cual ha sido denominado el núcleo esencial del derecho de petición.

Al respecto, la corporación citada<sup>3</sup> ha dicho:

*“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía<sup>[130]</sup>. En el derecho de petición, la Corte*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 2020.

<sup>3</sup> Sentencia C-951 de 2014.

ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a<sup>[131]</sup>: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

**(i) Formulación de la petición:** el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”<sup>[132]</sup>. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

**(ii) Pronta resolución:** las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno<sup>[133]</sup>. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela<sup>[134]</sup>.

(...)

**(iii) Respuesta de fondo:** dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa<sup>[137]</sup>. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente<sup>[138]</sup>.

(...)

**(iv) Notificación de la decisión:** El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición<sup>[146]</sup>, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011<sup>[147]</sup>. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”<sup>[148]</sup>. Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado<sup>[149]</sup>”

## **6.6- Lo que se debate:**

El demandante reclama el amparo del derecho fundamental de petición (CP, art. 23), aparentemente vulnerado por la accionada, quien no dio respuesta a la solicitud realizada el 06/agosto/2021.

La demandada, por su parte, advierte que no son aplicables las reglas del derecho petición, pues se trata de una actuación administrativa propia de la empresa, de modo que, debe esperar a que el Consejo de Administración, quien tiene a su cargo esa función, tome una decisión de fondo.

#### 6.6.1- Problema jurídico:

- i. ¿COOTRANSILVANIA LTDA vulneró al señor MARTIN ALFONSO GONZÁLEZ BÁEZ su derecho fundamental de petición, al no responder la solicitud que hizo el 06/agosto/2021?

#### 6.6.1.1- Solución de los problemas jurídicos:

##### **Respuesta al único interrogante**

La respuesta es **afirmativa**, por las siguientes razones:

La accionada parte de un supuesto equivocado, cuando considera que la petición que le fue radicada el pasado 06/agosto/2021 no se sujeta a las reglas del derecho de petición. Tal idea, desconoce, por ejemplo, el art. 13 del CPACA, modificado por el art. 1º de la Ley 1755/20215, cuando señala, por un lado, que “**(t)oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo...**”, y del otro, que “**(m)ediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos**”.(Resalto).

Entonces, como el demandante solicitó el pasado 6 de agosto de 2021 el reintegro de sus aportes, por haber salido de circulación el vehículo que tenía afiliado con la empresa; a juicio de este despacho, independiente de que no haya dicho explícitamente que lo hacía en ejercicio del derecho de petición, así debe entenderse. Por lo tanto, la solicitud sí está sujeta a las reglas que rigen tal garantía fundamental.

Recuérdese, además, que el art. 32 del CPACA, también modificado por el art. 1º de la ley 1755/2021, determinó que toda persona puede ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales, entre otras, ante “**cooperativas**”, en tanto que, “**salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título...**” Por consiguiente, como no hay norma especial que regule la petición de reintegro, necesariamente se debe someter a las reglas del derecho de petición.

Cierto, el accionado se apoya en los art. 23 y 35 de la Ley 79/1988, no obstante, esas disposiciones no regulan un procedimiento de resolución y trámite de solicitudes de devolución de aportes. La primera, relaciona los derechos fundamentales de los asociados de una cooperativa, mientras que la segunda, define la naturaleza, composición y atribuciones del Consejo de administración del ente de economía solidaria.

Como se advierte, no es cierto que dichas cláusulas legales impongan un procedimiento para resolver ese tipo de solicitudes. De hecho, del art. 19 de la referida ley, se deduce que tales reglas deben estar contenidas en los estatutos de la cooperativa. No en vano, en dicha norma se señala que los “**estatutos de toda**

*cooperativa deberán contener: (...) 5. **Procedimientos** para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos. (...) 10. Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; **procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.**" (negrillas fuera del texto).*

Pero, en el caso analizado por este juzgado no se aportaron tales estatutos, ni tampoco aparece en la web alguna página oficial de la accionada donde pueda consultarlos. Por consiguiente, no se puede constatar que exista una regla especial que disponga de un procedimiento diferente al del derecho de petición para resolver la solicitud presentada por el demandante, y por lo mismo, la debe gobernar las generales.

Puntualizado ello, está probado que el demandante radicó el 06/agosto/2021 un escrito dirigido a la accionada, con el que pretendía que le devolvieran unos aportes y cupo. Así aparece documentado en los anexos de la demanda y, además, la cooperativa aceptó haberla recibido.

Para resolver esa petición, el accionado tenía treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la recepción del documento, de acuerdo con la ampliación de términos consagrada en el Decreto Legislativo 491 del 28/marzo/2020, aun vigente, debido a que fue prorrogada hasta el 30/noviembre/2021 la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, de conformidad con la Resolución 001315 de 2021 de Minsalud.

El término, por supuesto, ya venció incluso antes de presentarse la demanda de tutela. Por lo tanto, como no hubo respuesta oportuna, de fondo, ni notificada al actor, en donde la accionada se pronunciará de fondo sobre lo pedido, se concluye que sí se vulneró el derecho fundamental de petición, y se debe amparar dicha garantía.

En efecto, aunque el accionado, junto con el informe presentado, aportó respuesta del 30/septiembre/2021 dirigida al actor, lo cierto es que no resuelve de fondo lo pedido, y aparte de esto, tampoco fue notificada al accionante, o por lo menos, no hay prueba de ello.

Por lo primero, no se olvide que una respuesta de fondo es aquella que es clara (entendible, inteligible, contentiva de argumentos de fácil comprensión), precisa (directa, sin evasivas, y sin reparar en argumentos o información que respalde la decisión), lo mismo que congruente con lo solicitado (que sea conforme a la solicitud, o pertinente), e independiente de que sea favorable o no a los intereses del memorialista.

En este caso, el demandado no se pronunció si aceptaba o negaba la solicitud. Menos, obviamente, le indicó las razones que respaldaban su decisión. Se limitó, únicamente, a expresar que los asociados conocen los requisitos para devolver aportes, el procedimiento, así como el órgano encargado de pronunciarse sobre tal suplica. De igual manera, le indicó que el Consejo se reuniría el 3 de octubre, y que no lo había podido hacer antes debido a las restricciones por la pandemia del Covid-19.

Sin embargo, nada le dijo sobre lo pedido, se repite, independiente de que fuera positiva o negativa. En consecuencia, sigue sin satisfacerse la petición que hizo el actor.

Por lo segundo, mírese que tampoco obra prueba de que el accionado haya notificado al actor de la respuesta, lo que significa que el otro componente del núcleo esencial del derecho de petición (notificación de la decisión), también se transgredió.

Así las cosas, se amparará al accionante su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada. En consecuencia, se ordenará a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA – CONTRANSILVANIA LTDA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda la petición radicada por el demandante el 06/agosto/2021. La respuesta debe ser clara, precisa, y congruente con lo solicitado, independiente de que sea positiva o negativa; eso sí, le debe indicar con claridad las razones que respalda su decisión. Finalmente, la respuesta debe ser notificada en legal forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### VII- RESUELVE:

- PRIMERO.** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **MARTIN ALFONSO GONZÁLEZ BÁEZ**, y vulnerado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA – CONTRANSILVANIA LTDA**, de acuerdo con las consideraciones precedentes.
- SEGUNDO.** **ORDENAR** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SILVANIA – CONTRANSILVANIA LTDA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda la petición radicada por el demandante el 06/agosto/2021. La respuesta debe ser clara, precisa, y congruente con lo solicitado, independiente de que sea positiva o negativa; eso sí, le debe indicar con claridad las razones que respaldan su decisión. Finalmente, la respuesta debe ser notificada en legal forma.
- TERCERO.** **NOTIFICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991. Infórmese que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- CUARTO.** **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**